

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: PARTIDO NUEVA ALIANZA.
EXPEDIENTE: 122/2019.

Mérida, Yucatán, a nueve de abril de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular, impugna la falta de respuesta por parte del Partido Nueva Alianza, recaída a la solicitud de acceso recaída con el número de folio 00064319. -----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- De las constancias que obran en autos se advierte que el particular, efectuó una solicitud de información ante el Partido Nueva Alianza, en la cual previa interpretación efectuada por personal de este Órgano Garante, se advirtió que requirió lo siguiente:

“ENTREGUEN POR FAVOR UNA LISTA QUE CONTENGA QUE CARGO TIENE RICARDO GABRIEL BARAHONA RÍOS EN ESTE INSTITUTO, LA REMUNERACIÓN POR SUS FUNCIONES, SU EXPEDIENTE PERSONAL EN ARCHIVO ELECTRÓNICO, EL INFORME DEL PRESIDENTE O DIRIGENTE DEL PARTIDO EN EL QUE INFORME QUE ESTABA ENTERADO DE QUE ESTE SEÑOR RECIBE EN EL IEPAC APROXIMADAMENTE 50 MIL PESOS MENSUALES EN EFECTIVO, ADEMÁS DE UN VEHÍCULO INSTITUCIONAL, QUE INFORMEN SI SE LE HA SEGUIDO ALGÚN PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDARIO DE RESPONSABILIDAD POR CORRUPCIÓN O DEFRAUDACIÓN AL PARTIDO”.

SEGUNDO.- En fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, el particular interpuso recurso de revisión mediante el cual se inconforma contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, señalando sustancialmente lo siguiente:

“SE IMPUGNA LA FALTA DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO...”.

TERCERO.- Por auto emitido el día ocho de febrero del presente año, se designó a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha once de febrero del año que acontece, se tuvo por presentada a la parte recurrente con el ocurso señalado en el antecedente

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: PARTIDO NUEVA ALIANZA.
EXPEDIENTE: 122/2019.

SEGUNDO de la presente definitiva, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha catorce de febrero del año que acontece, se notificó de manera personal y a través de los estrados de este Organismo Autónomo, a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

SEXTO.- Por acuerdo emitido el día once de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Nueva Alianza, con el oficio sin número, de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, y la documental adjunta consistente en la copia simple del ejemplar número 33,760 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, constante de catorce hojas; documentos de mérito remitidos por la autoridad responsable a la Oficialía de Partes de este Instituto, el día veintidós de febrero de dos mil diecinueve, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información con folio 00064319; por lo tanto, se tuvo por presentado de manera oportuna el oficio y constancia adjunta, remitidas por el Sujeto Obligado; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; de igual manera, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, descritas en el párrafo anterior, se advirtió el acto reclamado, pues manifestó que no dio respuesta a la solicitud de acceso, ya que el Sujeto Obligado perdió su registro nacional en las elecciones del uno de julio de dos mil dieciocho, por lo que procedió al trámite de acuerdo a los lineamientos para obtener el registro local, y se encuentra en trámites para conformar nuevamente el

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: PARTIDO NUEVA ALIANZA.
EXPEDIENTE: 122/2019.

Comité de Transparencia; remitiendo para apoyar su dicho la constancia citada con anterioridad; en este sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia se dio vista al recurrente de la solicitud de información registrada bajo el folio número 00064319, del oficio y constancia adjunta señaladas, a fin que dentro del término de los tres días hábiles, siguientes al de la notificación del auto que nos atañe, manifestara lo que a su derecho conviniera; lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

SÉPTIMO.- En fecha catorce de marzo del año que transcurre, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo tanto al Sujeto Obligado como a la parte recurrente el acuerdo señalado en el segmento que precede.

OCTAVO.- Mediante proveído de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, en virtud que el término concedido a las partes mediante acuerdo de fecha once de marzo del año que transcurre, para efectos que rindieren alegatos y, en su caso, remitiesen constancias que estimaren conducentes, con motivo de la solicitud de información efectuada ante la Unidad de Transparencia del Partido Nueva Alianza, registrada bajo el folio número 00064319, había fenecido, sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente y de la autoridad constreñida; finalmente, atendiendo al estado procesal que guardaba el recurso de revisión nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

NOVENO.- En fecha dos de abril del año en curso, a través de los estrados de este Instituto y mediante correo electrónico, se notificó al Sujeto Obligado y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente OCTAVO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado,

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: PARTIDO NUEVA ALIANZA.
EXPEDIENTE: 122/2019.

con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información recaída con el número de folio 00064319, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: *“entreguen por favor una lista que contenga que cargo tiene Ricardo Gabriel Barahona Ríos en este Instituto, la remuneración por sus funciones, su expediente personal en archivo electrónico, el informe del presidente o dirigente del partido en el que informe que estaba enterado de que este señor recibe en el IEPAC aproximadamente 50 mil pesos mensuales en efectivo, además de un vehículo institucional, que informen si se le ha seguido algún procedimiento intrapartidario de responsabilidad por corrupción o defraudación al partido”*.

Al respecto, la parte recurrente, el día siete de febrero de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso realizada; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: PARTIDO NUEVA ALIANZA.
EXPEDIENTE: 122/2019.

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;
..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha catorce de febrero del presente año, se corrió traslado al Partido Nueva Alianza, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que el Sujeto Obligado rindiera alegatos, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por la parte recurrente, esto es, la falta de respuesta por parte del Partido Nueva Alianza, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, ni tampoco alguno con la intención de modificar o revocar el acto reclamado.

QUINTO.- A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone:

"...

ARTÍCULO 16.- ...

APARTADO A. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO; LA LEY DETERMINARÁ LAS NORMAS Y REQUISITOS PARA SU REGISTRO LEGAL, LAS FORMAS ESPECÍFICAS DE SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL, LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PRERROGATIVAS QUE LES CORRESPONDEN, ASÍ COMO LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS Y DE CANDIDATURAS PARA AYUNTAMIENTOS, EN SUS DIMENSIONES HORIZONTAL Y VERTICAL.

SON FINES ESENCIALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA ESTATAL Y, COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: PARTIDO NUEVA ALIANZA.
EXPEDIENTE: 122/2019.

ESTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO; DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS QUE POSTULAN, MEDIANTE EL SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO.

...”.

Por su parte, la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintiocho de junio de dos mil catorce, establece:

“ARTÍCULO 3. LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON REGISTRO LEGAL ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL O ANTE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES, Y TIENEN COMO FIN PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y, COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ÉSTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO, PROCURANDO LA PARTICIPACIÓN IGUALITARIA DE MUJERES Y HOMBRES EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN PERSONALIDAD JURÍDICA, GOZAN DE LOS DERECHOS Y LAS PRERROGATIVAS Y QUEDAN SUJETOS A LAS OBLIGACIONES Y, EN SU CASO, A LAS SANCIONES QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY DE INSTITUCIONES.

...

ARTÍCULO 9. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE RECONOCEN COMO PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, LAS ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LA CONSTITUCIÓN.

...

LA DENOMINACIÓN DE "PARTIDO POLÍTICO" O "AGRUPACIÓN POLÍTICA" SE RESERVA, PARA TODOS LOS EFECTOS DE ESTA LEY, A LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS ESTATALES QUE OBTENGAN Y CONSERVEN SU REGISTRO COMO TAL.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS SE REGIRÁN INTERNAMENTE POR SUS DOCUMENTOS BÁSICOS, TENDRÁN LA LIBERTAD DE ORGANIZARSE Y DETERMINARSE DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY Y LAS QUE, CONFORME A ÉSTA, ESTABLEZCAN SUS ESTATUTOS.

...

ARTÍCULO 25. SON OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS:

...

...

XXII. CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES QUE LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A SU INFORMACIÓN LES IMPONE;

...

ARTÍCULO 30. SE CONSIDERA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS:

...

I. SUS DOCUMENTOS BÁSICOS;

...

VI. LAS REMUNERACIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS QUE PERCIBEN LOS INTEGRANTES DE LOS ÓRGANOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA QUE RECIBA INGRESOS POR PARTE DEL PARTIDO POLÍTICO, INDEPENDIEMENTE DE LA FUNCIÓN O CARGO QUE DESEMPEÑE DENTRO O FUERA DE ÉSTE;

...

XI. LOS MONTOS DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADOS EN CUALQUIER MODALIDAD, A SUS ÓRGANOS ESTATALES Y MUNICIPALES, DURANTE LOS ÚLTIMOS 5 AÑOS Y HASTA EL MES MÁS RECIENTE, ASÍ COMO LOS DESCUENTOS CORRESPONDIENTES A SANCIONES;

...”

ASIMISMO, EL ESTATUTO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, PREVÉ LO SIGUIENTE:

“ARTÍCULO 3.- NUEVA ALIANZA SE DEFINE COMO UNA ORGANIZACIÓN POLÍTICA LIBERAL AL SERVICIO DE LAS CAUSAS SOCIALES DE MÉXICO; QUE TIENE A LA PERSONA Y SU VIDA DIGNA COMO EJE DE ACCIÓN POLÍTICA, A LA EDUCACIÓN COMO MOTOR DE TRANSFORMACIÓN SOCIAL Y AL PROGRESO COMO SUS PRINCIPALES IDEALES; QUE FUNDAMENTA SU ACTUAR EN LOS VALORES DE LIBERTAD, JUSTICIA, DEMOCRACIA, LEGALIDAD Y TOLERANCIA.

...

ARTÍCULO 69.- LOS ÓRGANOS ESTATALES DE GOBIERNO Y DIRECCIÓN DE NUEVA ALIANZA SON:

...

III. EL COMITÉ DE DIRECCIÓN ESTATAL.

...

ARTÍCULO 91.- EL COMITÉ DE DIRECCIÓN ESTATAL ES EL ÓRGANO PERMANENTE DE DIRECCIÓN EN CADA ENTIDAD FEDERATIVA, TENDRÁ SU DOMICILIO EN LA CAPITAL DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA Y EN EL DISTRITO FEDERAL; ES RESPONSABLE DE CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y DE DIRECCIÓN NACIONAL DE LA CONVENCION ESTATAL, DEL CONSEJO ESTATAL Y DE LA CONDUCCION DE LAS ACTIVIDADES Y APLICACION DE LAS POLITICAS DE NUEVA ALIANZA.

DE IGUAL FORMA, CONDUCIRÁ LAS ACTIVIDADES DE LAS COMISIONES
DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL PARTIDO, SEGÚN SU ÁMBITO TERRITORIAL.
ARTÍCULO 92.-

...

IV. COORDINADOR EJECUTIVO ESTATAL DE FINANZAS;

...

ARTÍCULO 100.- EL COMITÉ DE DIRECCIÓN ESTATAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES
FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

X. PRESENTAR ANTE EL CONSEJO ESTATAL PROYECTOS, PROPUESTAS,
PROGRAMAS ASÍ COMO, EL PROYECTO ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS; Y EL
PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO POLÍTICO Y SOCIAL DE NUEVA ALIANZA EN
LA ENTIDAD;

...

ARTÍCULO 107.- EL COORDINADOR EJECUTIVO ESTATAL DE FINANZAS ES EL
RESPONSABLE DE ADMINISTRAR Y SUPERVISAR LOS RECURSOS QUE, POR
CONCEPTO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO, FEDERAL O LOCAL, DONATIVOS,
APORTACIONES PRIVADAS U OTROS INGRESEN A LAS CUENTAS DE NUEVA
ALIANZA.

EL COORDINADOR EJECUTIVO ESTATAL DE FINANZAS TENDRÁ LAS
SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. RESGUARDAR EL PATRIMONIO DE NUEVA ALIANZA Y ADMINISTRAR SUS
RECURSOS FINANCIEROS, MATERIALES Y HUMANOS EN LA ENTIDAD, PARA LO
CUAL DEBERÁ CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN POR ESCRITO DEL
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE DIRECCIÓN NACIONAL EN TÉRMINOS DEL
REGLAMENTO DE LA MATERIA;

II. INSTRUMENTAR LAS ACCIONES CONDUCENTES PARA EL FINANCIAMIENTO
DE NUEVA ALIANZA, EN LA ENTIDAD;

...

IV. RECIBIR, DISTRIBUIR, FISCALIZAR Y COMPROBAR LOS RECURSOS
RECIBIDOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL; ASÍ COMO EFECTUAR LA
OPORTUNA Y LEGAL APLICACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL
COMITÉ DE DIRECCIÓN NACIONAL;

V. PRESENTAR ANTE EL COMITÉ DE DIRECCIÓN ESTATAL Y AL COMITÉ DE
DIRECCIÓN NACIONAL, EL INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES, ASÍ COMO LOS
ESTADOS FINANCIEROS CORRESPONDIENTES;

...

VII. ELABORAR LA INFORMACIÓN CONTABLE Y FINANCIERA DE NUEVA
ALIANZA EN SU ENTIDAD Y PRESENTARLA ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL
COMPETENTE, RESGUARDANDO LA INFORMACIÓN EN TÉRMINOS DE LA
LEGISLACIÓN APLICABLE;

...

IX. INFORMAR MENSUALMENTE A LA COORDINACIÓN EJECUTIVA NACIONAL DE FINANZAS LOS SUELDOS EROGADOS, ASÍ COMO LOS DEPÓSITOS DE LAS RETENCIONES DE IMPUESTOS CORRESPONDIENTES;

X. REMITIR A LA COORDINACIÓN EJECUTIVA NACIONAL DE FINANZAS LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL CONTABLE DEL COMITÉ DE DIRECCIÓN ESTATAL Y DE LOS PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS DE LA ENTIDAD;

...

XII. DAR CUMPLIMIENTO EN TIEMPO Y FORMA A LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ASÍ COMO A LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, EN RELACIÓN CON TODAS Y CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES, EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que los **Partidos Políticos** son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral Estatal, según corresponda, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política; y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
- Entre los Órganos Internos de los Partidos Políticos Locales, deberá contemplarse cuando menos: un **Comité Local u órgano equivalente**, que fungirá como representante estatal del Partido, un **órgano de decisión colegiada**, responsable de la organización de los procesos para la selección de candidatos a cargo de elección popular, entre otros.
- Que los **Estatutos del Partido Nueva Alianza (PANAL)**, define al partido en cita, como una organización política liberal al servicio de las causas sociales de México, que tiene a la persona y su vida digna como eje de acción política, a la educación como motor de transformación social y al progreso como sus principales ideales; que fundamenta su actuar en los valores de libertad, justicia, democracia, legalidad y tolerancia.
- Que el Partido Nueva Alianza determinó que en cada entidad federativa se establecerá un **Comité de Dirección Estatal**, que es el órgano permanente de dirección en cada entidad, responsable de cumplir y hacer cumplir las resoluciones de los órganos de gobierno y de Dirección Nacional, de la convención estatal, del Consejo Estatal y de la conducción de las actividades y

aplicación de las políticas de Nueva Alianza. de igual forma, conducirá las actividades de las comisiones distritales y municipales del partido, según su ámbito territorial.

- Que los Comités de Dirección Estatal tienen entre sus funciones, **el presentar ante el Consejo Estatal los proyectos, propuestas y programas**; siendo que entre estas últimas, se encuentra el programa anual de trabajo político y social de Nueva Alianza en la entidad.
- Que **los presidentes de los Comités de Dirección Estatal**, son los representantes políticos en la Entidad, obligados a velar por la observancia de sus documentos básicos y el cumplimiento de sus objetivos, para asegurar la unidad de acción de todos sus afiliados y aliados, de presidir las sesiones del Consejo Estatal y del Comité del Dirección Estatal, así como actuar como vocero de Nueva Alianza ante la sociedad y las organizaciones sociales y políticas de la Entidad.
- Que el Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza, cuenta con una **estructura orgánica** integrada por: un **Coordinador Ejecutivo Estatal de Finanzas**, encargado de resguardar el patrimonio de nueva alianza y administrar sus recursos financieros, materiales y humanos en la entidad, para lo cual deberá contar con la autorización por escrito del presidente del comité de dirección nacional en términos del reglamento de la materia; instrumentar las acciones conducentes para el financiamiento de nueva alianza, en la entidad; recibir, distribuir, fiscalizar y comprobar los recursos recibidos del financiamiento público local; así como efectuar la oportuna y legal aplicación de los recursos provenientes del comité de dirección nacional; presentar ante el comité de dirección estatal y al comité de dirección nacional, el informe anual de actividades, así como los estados financieros correspondientes; elaborar la información contable y financiera de nueva alianza en su entidad y presentarla ante la autoridad electoral competente, resguardando la información en términos de la legislación aplicable; informar mensualmente a la coordinación ejecutiva nacional de finanzas los sueldos erogados, así como los depósitos de las retenciones de impuestos correspondientes; remitir a la coordinación ejecutiva nacional de finanzas la documentación original contable del comité de dirección estatal y de los precandidatos y candidatos de la entidad; dar cumplimiento en tiempo y forma a lo dispuesto en la ley general de instituciones y procedimientos electorales, así como a la ley general de partidos políticos, en relación con todas y cada una de las obligaciones, en el desempeño de sus funciones.

En mérito de lo previamente expuesto y con relación a la información peticionada, se desprende que el Área que resulta competente para poseerla en sus archivos, es: **el Coordinador Ejecutivo Estatal de Finanzas, del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza**, pues es el encargado de resguardar el patrimonio de nueva alianza y administrar sus recursos financieros, materiales y humanos en la entidad, para lo cual deberá contar con la autorización por escrito del presidente del comité de dirección nacional en términos del reglamento de la materia; instrumentar las acciones conducentes para el financiamiento de nueva alianza, en la entidad; recibir, distribuir, fiscalizar y comprobar los recursos recibidos del financiamiento público local; así como efectuar la oportuna y legal aplicación de los recursos provenientes del comité de dirección nacional; presentar ante el comité de dirección estatal y al comité de dirección nacional, el informe anual de actividades, así como los estados financieros correspondientes; elaborar la información contable y financiera de nueva alianza en su entidad y presentarla ante la autoridad electoral competente, resguardando la información en términos de la legislación aplicable; informar mensualmente a la coordinación ejecutiva nacional de finanzas los sueldos erogados, así como los depósitos de las retenciones de impuestos correspondientes; remitir a la coordinación ejecutiva nacional de finanzas la documentación original contable del comité de dirección estatal y de los precandidatos y candidatos de la entidad; dar cumplimiento en tiempo y forma a lo dispuesto en la ley general de instituciones y procedimientos electorales, así como a la ley general de partidos políticos, en relación con todas y cada una de las obligaciones, en el desempeño de sus funciones.

Con todo, toda vez que ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, **se considera procedente revocar la falta de respuesta por parte del Partido Nueva Alianza, recaída a la solicitud de acceso que diere motivo al presente medio de impugnación.**

SEXTO.- En el presente apartado, este Órgano Colegiado procederá a pronunciarse respecto a lo manifestado por el Sujeto Obligado en sus alegatos a través de la Unidad de Transparencia, en específico lo siguiente: "...NO SE DIO RESPUESTA YA QUE EL SUJETO NUEVA ALIANZA PERDIÓ SU REGISTRO NACIONAL EN LAS PASADAS ELECCIONES DEL 1 DE JULIO DEL 2018, Y SE PROCEDIÓ AL TRÁMITE DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS PARA OBTENER EL REGISTRO LOCAL SE

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: PARTIDO NUEVA ALIANZA.
EXPEDIENTE: 122/2019.

PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL COMO NUEVA ALIANZA YUCATÁN, POR LO QUE SE ENCUENTRA EN LOS TRÁMITES PARA CONFORMAR NUEVAMENTE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y SE LE PIDE AL INAIIP INCORPORAR A NUEVA ALIANZA YUCATÁN COMO SUJETO OBLIGATORIO”.

En primera instancia, conviene establecer que de conformidad al artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las entidades federativas y municipal.

Asimismo, acorde al numeral 24 de la citada Ley, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deberán cumplir entre diversas obligaciones con las siguientes: I. Constituir el Comité de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna; II. Designar en las Unidades de Transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia.

El ordinal 25, prevé que los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.

El artículo 45, establece que los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá entre diversas las siguientes funciones: recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

Por su parte, la resolución que emitió el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por el cual se resuelve respecto a la solicitud de registro como partido político estatal del otro Partido Político Nacional Nueva Alianza, publicado en el Diario Oficial de Yucatán, el veintisiete de diciembre de dos mil

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: PARTIDO NUEVA ALIANZA.
EXPEDIENTE: 122/2019.

dieciocho, en la página 23, en específico, en el punto PRIMERO de Resolución, refiere que se aprueba la presente resolución por las consideraciones vertidas en la misma y en consecuencia es procedente otorgar el registro como Partido Político Local a "NUEVA ALIANZA YUCATÁN", por lo que gozará de los derechos y prerrogativas, y debiendo cumplir todas las obligaciones establecidas en el Marco Normativo aplicable. El registro del partido político local "NUEVA ALIANZA YUCATÁN", surtirá efectos el primer día del mes siguiente de aquel en que este Consejo General apruebe la presente resolución.

Finalmente, el acuerdo C.G.-001/2019, concerniente al acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por el que se actualiza en detalle y se ajusta el presupuesto de egresos de este organismo correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil diecinueve, prevé en el Considerando 16.- Que el artículo 5 de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, determina que el gasto público en el Estado es el previsto en el Presupuesto de Egresos aprobado por el Congreso y comprenderá las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, responsabilidad patrimonial, así como pagos de pasivo o deuda que realizan los siguientes ejecutores de gasto del Gobierno del Estado:

...

V. Las Entidades, y

VI. Los organismos Autónomos.

Así también, en dicho acuerdo aparece el Partido Nueva Alianza Yucatán, con una cantidad asignada dentro del "Programa Financiamiento Partidos Políticos Financiamiento Público a Partidos Políticos para Actividades Ordinarias", y con una cantidad diversa, otorgada en el Programa Financiamiento Partidos Políticos Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras Ayudas".

En este sentido, se desprende que el Partido Nueva Alianza, desde el mes de enero del año dos mil diecinueve se hizo efectivo su registro como partido político, contando con personalidad jurídica propia, y gozando a partir de su registro como partido político, contando con personalidad jurídica propia, y gozando a partir de su registro con prerrogativas y derechos, y quedan sujetos a las obligaciones y, en su caso, a las sanciones que establecen la Constitución Federal, la Constitución y la Ley

de Instituciones, por lo que al ser una Entidad de Interés Público y percibir recursos públicos por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, lo hace un Sujeto Obligado, y como tal entre sus obligaciones se encuentran, constituir un Comité de Transparencia y designar una Unidad de Transparencia, a fin de recibir y darle trámite a las solicitudes de acceso a la información, pues todo sujeto obligado debe transparentar y permitir el acceso a la información que se encuentre en su resguardo y proteger los datos personales que obren en su poder, pues el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las Leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias. Máxime, que este Cuerpo Colegiado, tiene conocimiento que en fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, el Presidente del Comité de la Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza Yucatán, informó a este Organismo Autónomo a través del oficio de la misma fecha el nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Nueva Alianza Yucatán.

SÉPTIMO.- Finalmente, conviene señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, por lo que, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control del Partido Nueva Alianza, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

OCTAVO.- En mérito de todo lo expuesto, **se revoca la conducta desarrollada por parte del Partido Nueva Alianza**, recaída a la solicitud de información que nos ocupa, para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera al Coordinador Ejecutivo de Finanzas**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información petitionada, y la entregue, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- II. **Ponga** a disposición del recurrente la información que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede, o bien, las constancias con motivo de la declaración de la inexistencia;
- III. **Notifique** al ciudadano todo lo actuado a través de los estrados de la propia Unidad de Transparencia; e
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO**, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: PARTIDO NUEVA ALIANZA.
EXPEDIENTE: 122/2019.

DÍEZ días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los **estrados** de este Organismo Autónomo.

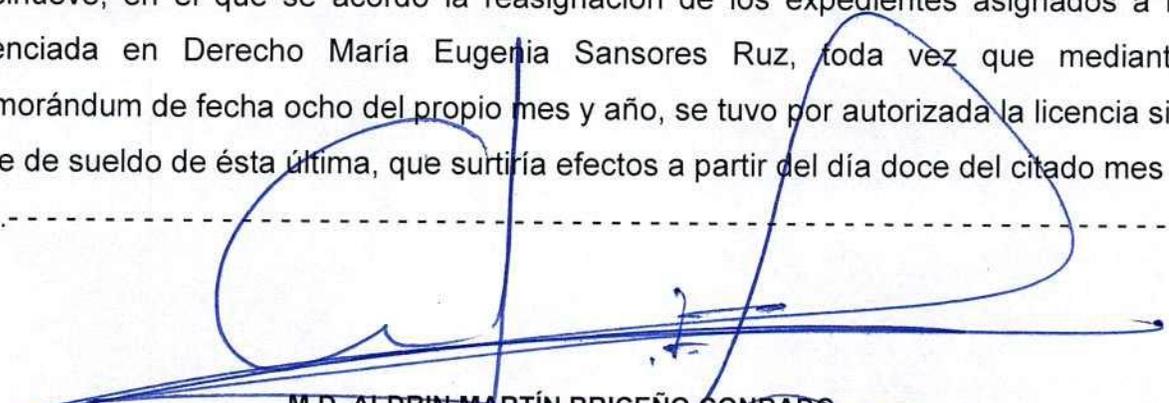
CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, **ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente**, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se da vista al Órgano Interno de Control** del Partido Nueva Alianza, para los efectos descritos en el Considerando SÉPTIMO de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

SEXTO.- Cúmplase.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: PARTIDO NUEVA ALIANZA.
EXPEDIENTE: 122/2019.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día nueve de abril de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el último de los nombrados, lo anterior con motivo del acuerdo dictado el once de febrero de dos mil diecinueve, en el que se acordó la reasignación de los expedientes asignados a la Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, toda vez que mediante memorándum de fecha ocho del propio mes y año, se tuvo por autorizada la licencia sin goce de sueldo de ésta última, que surtiría efectos a partir del día doce del citado mes y año.-----


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO PRESIDENTE.


LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ.
COMISIONADA.


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO

KAPT/JAPC